

	PROYECTO DE RESOLUCIÓN Por la cual se establece la veda del aprovechamiento del Cedro (<i>Cedrela odorata</i>), Cedro o Cedro de Altura (<i>Cedrela montana</i>), Canelo de los Andaquíes o Espingo [<i>Ocotea quixos (Lam)</i> Korstem], Ceiba Tolúa o Ceibo Espino o Ceiba Tolúa o Carrecillo (<i>Pachira quinata</i>), Nogal o Cedro Negro (<i>Juglans neotropica</i>), Volador o Ceiba (<i>Ceiba samauma</i>), Palo Rosa (<i>Aniba roseadora</i>), Pino Colombiano (<i>Podocarpus oleifolius</i>). <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
---	--	---



El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia- CORPOAMAZONIA, en ejercicio de sus facultades legales, el artículo 35 de la Ley 99 de 1993, el artículo 62 del Decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El deber de Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 (ibídem) manifiesta que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas.

Que el numeral 2 del Artículo Primero de la Ley 99 de 1993, indica que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible, y el numeral 6 (Ibídem), contempla que la formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que mediante la Ley 17 de 1981, la República de Colombia, ratificó su participación como Estado de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) firmada en Washington, D.C., el 3 de marzo de 1973, y posteriormente, mediante actos legislativos, ha aprobado las enmiendas realizadas a la misma.

	PROYECTO DE RESOLUCIÓN Por la cual se establece la veda del aprovechamiento del Cedro (<i>Cedrela odorata</i>), Cedro o Cedro de Altura (<i>Cedrela montana</i>), Canelo de los Andaquíes o Espingo [<i>Ocotea quixos</i> (Lam) Korstem], Ceiba Tolúa o Ceibo Espino o Ceiba Tolúa o Carrecillo (<i>Pachira quinata</i>), Nogal o Cedro Negro (<i>Juglans neotropica</i>), Volador o Ceiba (<i>Ceiba samauma</i>), Palo Rosa (<i>Aniba roseadora</i>), Pino Colombiano (<i>Podocarpus oleifolius</i>). <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
---	--	---



Que durante la 12ª Conferencia de las Partes de la Convención CITES efectuada en Santiago de Chile en noviembre del 2002, la especie Cedro (*C. odorata*) se incluyó en el Apéndice III de la CITES a solicitud de los Estados Parte Colombia y Perú, correspondiéndole a Colombia emitir certificados de origen para la exportación, a partir de la fecha de inclusión.

Que el Artículo Primero de la Resolución 383 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural, declara como "especies amenazadas" en el territorio nacional, entre otras, al Cedro (*Cedrela odorata*), Cedro o Cedro de Altura (*Cedrela montana*), Canelo de los Andaquíes o Espingo (*Ocotea quixos*), Ceiba Tolúa o Ceibo Espino o Ceiba Tolúa (*Pachira quinata*), Nogal o Cedro Negro (*Juglans neotropica*), Volador o Ceiba (*Ceiba samauma*), Palo Rosa (*Aniba roseadora*) y Pino Colombiano (*Podocarpus oleifolius*).

Que los Planes de Ordenación Forestal, realizados con rigor científico sobre una superficie aproximada de 2.100.000 hectáreas, en algunos de los cuales ha intervenido la academia, como el Plan de Ordenación de Tarapacá y el Plan de Ordenación de Puerto Nariño, en jurisdicción del Departamento del Amazonas; el Plan de Ordenación de Yará – Caguán, en jurisdicción del Departamento del Amazonas; el Plan de Ordenación de Mecaya - Sencella, el Plan de Ordenación San Juan y el Plan de Ordenación de Orito, en jurisdicción del Departamento del Putumayo, indican que la presencia del Cedro (*C. odorata*) no está entre las 20 especies más abundantes, densas e importantes sociológicamente en los bosques estudiados, lo cual es un indicador sobre la escasez de la especie. Así mismo, el estudio “Ecología, Aprovechamiento y manejo sostenible de plantas de Departamento del Amazonas, generadoras de productos maderables (2007) y la Experiencia piloto de zonificación como instrumento para la planificación ambiental de las áreas forestales de Tarapacá (2004), elaborado con la participación del Instituto Amazónico de Investigaciones Sinchi, indican que la densidad, la abundancia y la regeneración del Cedro (*C. odorata*) es baja y escasa.

Que con fundamento en el análisis de los reportes estadísticos durante diez (10) años, correspondiente al periodo 2002 -2011 del Sistema de Información y Seguimiento Ambiental (SISA) de CORPOAMAZONIA, en el cual se registra de manera confiable los aprovechamientos y movilizaciones legales, se encuentra que la especie como el Cedro (*Cedrela odorata*) y Ceiba Tolúa o Ceibo Espino o Ceiba Tolúa (*Pachira quinata*), Volador o Ceiba (*Ceiba samauma*) que en el pasado figuraron entre las más aprovechadas, han

	PROYECTO DE RESOLUCIÓN Por la cual se establece la veda del aprovechamiento del Cedro (<i>Cedrela odorata</i>), Cedro o Cedro de Altura (<i>Cedrela montana</i>), Canelo de los Andaquíes o Espingo [<i>Ocotea quixos (Lam)</i> Korstem], Ceiba Tolúa o Ceibo Espino o Ceiba Tolúa o Carrecillo (<i>Pachira quinata</i>), Nogal o Cedro Negro (<i>Juglans neotropica</i>), Volador o Ceiba (<i>Ceiba samauma</i>), Palo Rosa (<i>Aniba roseadora</i>), Pino Colombiano (<i>Podocarpus oleifolius</i>). <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
---	--	---



presentado disminución histórica significativa a causa del comercio, lo cual es un indicador de una parte de las presiones y de otra del agotamiento de las especies. En ese periodo de tiempo *Pachira quinata* solo fue aprovechada en el departamento del Caquetá en el año 2011 en una pequeña cantidad (165 m³ de madera en bruto), *Podocarpus oleifolius* únicamente en el departamento del Putumayo en el año 2008 (6,98 m³ de madera en bruto) y *Ceiba Samauna* solo en el departamento del Putumayo del periodo del 2004 a 2011 con un promedio anual de 811 m³ de madera en bruto.

Así mismo, para el mismo periodo de análisis (2002 – 2011), el Cedro o Cedro de Altura (*Cedrela montana*), Canelo de los Andaquíes o Espingo [*Ocotea quixos (Lam)* Korstem], Nogal o Cedro Negro (*Juglans neotropica*) y Palo Rosa (*Aniba roseadora*) no figuran como especies movilizadas, indicando su escasez en los bosques naturales.

Que algunas de estas especies han sido utilizadas y demandadas por la industria forestal desde hace muchos años debido a su belleza, acabado y precio comercial, provocando su escasez, vulnerabilidad y amenaza, implicando que se debe tomar medidas cautelares y restrictivas para su protección y conservación.

Que decomisos de maderas realizados en el pasado y en el tiempo reciente, se ha encontrado Cedro (*C. odorata*) proveniente de las zonas fronterizas de las República del Ecuador y Perú, países con los cuales, en la frontera se comparte ecosistemas comunes, siendo el río Putumayo la vía acuática frecuentada para el transporte de Cedro (*C. odorata*) y otras especies maderables.

Que además del Cedro (*C. odorata*), existen varias especies florísticas amenazadas de la región del sur de la Amazonia Colombiana, incluidas en la Resolución 383 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural, conocidas como Canelo de los Andaquíes o Espingo [*Ocotea quixos (Lam)* Korstem], Ceiba Tolúa o Ceibo Espino o Ceiba Tolúa (*Pachira quinata*), Nogal o Cedro Negro (*Juglans neotropica*), Volador o Ceiba (*Ceiba samauma*), Palo Rosa (*Aniba roseadora*) y Pino Colombiano (*Podocarpus oleifolius*).

Que las especies mencionadas anteriormente, se encuentran amenazadas y han llegado a tal calificación, debido a la pérdida de su hábitat y por el aprovechamiento comercial intensivo durante muchos años, generando mermas significativas de las poblaciones en los bosques naturales.

	PROYECTO DE RESOLUCIÓN Por la cual se establece la veda del aprovechamiento del Cedro (<i>Cedrela odorata</i>), Cedro o Cedro de Altura (<i>Cedrela montana</i>), Canelo de los Andaquíes o Espingo [<i>Ocotea quixos (Lam) Korstem</i>], Ceiba Tolúa o Ceibo Espino o Ceiba Tolúa o Carrecillo (<i>Pachira quinata</i>), Nogal o Cedro Negro (<i>Juglans neotropica</i>), Volador o Ceiba (<i>Ceiba samauma</i>), Palo Rosa (<i>Aniba roseadora</i>), Pino Colombiano (<i>Podocarpus oleifolius</i>). <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
---	--	---



Que de no tomarse medidas para la conservación de las especies mencionadas, estas pueden desaparecer en el futuro cercano, repercutiendo en el normal funcionamiento de los ecosistemas y provocando desórdenes en las cadenas tróficas, afectando otras especies.

Que el término veda se define como la prohibición oficial de cortar y aprovechar productos forestales y de la flora silvestre.

Que en merito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Instauración de veda indefinida. Establecer en el área de jurisdicción de CORPOAMAZONIA, por término indefinido, la veda del aprovechamiento de las especies Cedro o Cedro de Altura (*Cedrela montana*), Canelo de los Andaquíes o Espingo [*Ocotea quixos (Lam) Korstem*], Nogal o Cedro Negro (*Juglans neotropica*), Palo Rosa (*Aniba roseadora*) y Pino Colombiano (*Podocarpus oleifolius*), por su vulnerabilidad y como medida de precaución para prevenir su extinción, promover su recuperación y persistencia en los ecosistemas naturales.

Parágrafo. Con el fin de hacer seguimiento a las especies vedadas, se realizarán estudios poblacionales cada diez (10) años para determinar la oferta y dinámica en diferentes fases sucesionales de los bosques naturales

ARTÍCULO SEGUNDO. Instauración de veda temporal. Establecer en el área de jurisdicción de CORPOAMAZONIA, por término de diez (10) años la veda del aprovechamiento de las especies Cedro (*Cedrela odorata*) y Ceiba Tolúa o Ceibo Espino o Ceiba Tolúa o Carrecillo (*Pachira quinata*), como medida de precaución para prevenir su extinción, promover su recuperación y persistencia en los ecosistemas naturales.

Parágrafo. Para conocer las poblaciones naturales y la distribución se realizarán estudios que permitan determinar la localización, oferta y estado sucesional.

	PROYECTO DE RESOLUCIÓN Por la cual se establece la veda del aprovechamiento del Cedro (<i>Cedrela odorata</i>), Cedro o Cedro de Altura (<i>Cedrela montana</i>), Canelo de los Andaquíes o Espingo [<i>Ocotea quixos</i> (Lam) Korstem], Ceiba Tolúa o Ceibo Espino o Ceiba Tolúa o Carrecillo (<i>Pachira quinata</i>), Nogal o Cedro Negro (<i>Juglans neotropica</i>), Volador o Ceiba (<i>Ceiba samauma</i>), Palo Rosa (<i>Aniba roseadora</i>), Pino Colombiano (<i>Podocarpus oleifolius</i>). <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
---	--	---



ARTÍCULO TECERO. Ámbito de aplicación. La veda se aplicará indistintamente para las poblaciones naturales existentes que se encuentren en el bosque nativo, la regeneración natural, árboles relictos y otras formaciones silvestres.

ARTÍCULO CUARTO. Excepciones. Se exceptúan de la disposición anterior, las especies involucradas o incluidas en plantaciones forestales, sistemas agroforestales y árboles plantados que se encuentren debidamente inscritos ante la autoridad competente, los aprovechamientos vigentes otorgados por CORPOAMAZONIA y las solicitudes de aprovechamiento forestal inscritas que han presentado plan de manejo forestal.

ARTÍCULO QUINTO. Implementación de medidas. Durante el tiempo de vigencia de la veda, CORPOAMAZONIA mediante un proceso participativo de consulta, incorporará medidas correctivas para fomentar el establecimiento de sistemas silvícolas de las especies objeto de veda que permitan la repoblación, reclutamiento y manejo sostenible.

ARTÍCULO SEXTO. Inventarios e información. Los profesionales que realicen planes de manejo e inventarios en terrenos públicos y de propiedad privada, quedan obligados a incluir en los mismos, los individuos mayores de 10 centímetros de diámetro de las especies contenidas en el artículo primero, indicando su localización mediante georeferenciación y estableciendo su identificación en terreno mediante números visibles y placas sobre los tallos.

Parágrafo. Los individuos identificados serán objeto de una base de datos y CORPOAMAZONIA promoverá la realización de estudios fenológicos y evaluación del estado de los mismos. De igual manera, fomentará estudios para ser declarados como fuentes semilleras.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicación. Publíquese el contenido de la presente Resolución en la página Web de CORPOAMAZONIA www.corpoamazonia.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

WILLIAM MAURICIO RENGIFO VELAZCO
Director General

Página 5 de 5

Preparó: SMA: EOR _____
Revisó: SMA: BPS _____
OJU: : _____